

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.  
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.  
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2242 del 14 de octubre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000.00
NOTIFICACIONES	\$30.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.330.000.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.330.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.  
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2505**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.  
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00578-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA S.A.  
D/do. EDWIN ENRIQUE CAICEDO.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a65fa03f659de544bc675caf5d401f7c2703882bda59669d7ab41a5551d0440f**

Documento generado en 02/11/2021 09:42:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00593-00  
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.  
D/do. ELVIA MARÍA VERGARA.

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, solicitando reconocer personería adjetiva a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA como apoderada de la parte demandante. Se allega solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2503

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00593-00  
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.  
D/do. ELVIA MARÍA VERGARA.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se procederá a reconocer personería adjetiva a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA, como abogada de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.

Ahora bien, respecto a la notificación de ELVIA MARÍA VERGARA, se allega certificación de la empresa de correos que el predio está deshabitado; en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: EMPLAZAR** a ELVIA MARÍA VERGARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.262.611, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00593-00  
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.  
D/do. ELVIA MARÍA VERGARA.

y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la **DRA. ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.544.976 y T.P. No. 49864 del C. S. De la J, para actuar en favor de la parte demandante **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P.**, identificada con NIT No. 891500117-1, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**952e3ec67a058784c2b15f39568d95389f63045d141c5699277e44b994e9e1e4**

Documento generado en 02/11/2021 09:42:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00550-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.  
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00550-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.  
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2243 del 14 de octubre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$98.000.00
NOTIFICACIONES	\$14.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$112.000.00</b>

**TOTAL: CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00550-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.  
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2506**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00550-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.  
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00550-00  
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.  
D/do. ROBINSON LEIVA PAEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6728d6352d7faf216a1717ca78d19be615a2bd67c57ab589bead56b9e7cb056f**

Documento generado en 02/11/2021 09:42:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00781-00  
D/te. LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO.  
D/do. RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00781-00  
D/te. LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO.  
D/do. RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2271 del 14 de octubre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.600.000.00
NOTIFICACIONES	\$0.00.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.600.000.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00781-00  
D/te. LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO.  
D/do. RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2507**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00781-00  
D/te. LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO.  
D/do. RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00781-00  
D/te. LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO.  
D/do. RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES.

### **Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b7cf04a9347f2d0fb0323b5a183d5b3df80a8c13f9860f3da98c0dc1c6b79a**

Documento generado en 02/11/2021 09:42:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2525**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00023-00  
D/te. PABLO LUCIANO MINGAN  
D/do. YASMIN CÓRDOBA

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **PABLO LUCIANO MINGAN** contra **YASMIN CÓRDOBA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 1714 de fecha 7 de junio de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 10 de junio de 2019, cuando se notificó por estado el mandamiento de pago.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de junio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **PABLO LUCIANO MINGAN** contra **YASMIN CÓRDOBA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**242e21475d2eedd16d955b778980509e012bd87f0675689422770d916**  
**19255f8**

Documento generado en 02/11/2021 09:38:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2527**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00025-00  
D/te. ESPERANZA HOYOS HURTADO  
D/do. LORENA EUGENIA PULIDO LÓPEZ - ANDRÉS FERNANDO PULIDO LÓPEZ

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ESPERANZA HOYOS HURTADO** contra **LORENA EUGENIA PULIDO LÓPEZ** y **ANDRÉS FERNANDO PULIDO LÓPEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de diciembre de 2018. Mediante auto No. 1413 de fecha 15 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 16 de mayo de 2019, cuando se notificaron por estado el mandamiento de pago y el auto que decreta las medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 16 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **ESPERANZA HOYOS HURTADO** contra **LORENA EUGENIA PULIDO LÓPEZ** y **ANDRÉS FERNANDO PULIDO LÓPEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5267bc6f03ff41a7d772e9fb8f363e471e6fd2beb58af772cf1bcf8c701cbdf2**

Documento generado en 02/11/2021 09:38:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2510**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00062-00  
D/te. FONBIENESTAR  
D/do. MARINA QUIÑONES GÓNGORA

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FONBIENESTAR**, contra **MARINA QUIÑONES GÓNGORA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 14 de noviembre de 2018. Mediante auto No. 1243 de fecha 2 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 3 de septiembre de 2019, que se radica oficio de fecha 26 de agosto de 2019, por el BANCO DAVIVIENDA, donde se pronuncia sobre la medida cautelar.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de septiembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **FONBIENESTAR**, contra **MARINA QUIÑONES GÓNGORA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65bd88503167372e78d3fe08aaa87f9e9728b2323d1fec8c4eb7a73f3ef71bb7**

Documento generado en 02/11/2021 09:38:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2526**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00098-00  
D/te. ORLANDO ACEVEDO ARANGO  
D/do. JUAN CARLOS VEGA GRANJA Y RUBY AMANDA SEGOVIA

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ORLANDO ACEVEDO ARANGO** contra **JUAN CARLOS VEGA GRANJA** y **RUBY AMANDA SEGOVIA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 23 de enero de 2019. Mediante auto No. 1001 de fecha 9 de abril de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 29 de julio de 2019, que se radica oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 29 de julio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **ORLANDO ACEVEDO ARANGO** contra **JUAN CARLOS VEGA GRANJA** y **RUBY AMANDA SEGOVIA**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c4af98fdca57706bf2ed9d85341d25305c0b4ef5a1b5f882637b040fdb  
e49b7**

Documento generado en 02/11/2021 09:39:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00  
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.  
D/do. EDGAR SOLANO GARCÍA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00  
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.  
D/do. EDGAR SOLANO GARCÍA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2213 del 14 de octubre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.180.000.00
NOTIFICACIONES	\$5.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.185.000.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE  
(\$1.185.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00  
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.  
D/do. EDGAR SOLANO GARCÍA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2508**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00  
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.  
D/do. EDGAR SOLANO GARCÍA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00188-00  
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.  
D/do. EDGAR SOLANO GARCÍA.

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a915a357c6fdb29a585c8f75ebf95d23acea2bf07fa1949ff32e3402dfcf80a**

Documento generado en 02/11/2021 09:42:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00251-00  
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.  
D/do. MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00251-00  
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.  
D/do. MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2373 del 19 de octubre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.090.000.00
NOTIFICACIONES	\$34.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.124.000.00</b>

**TOTAL: DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE  
(\$2.124.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00251-00  
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.  
D/do. MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2504**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00251-00  
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.  
D/do. MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00251-00  
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.  
D/do. MARÍA FERNANDA JOYAS OSORIO.

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f8f2d14d2c85f932392946ac2025fab199476f848f1fbc97734a1ff444a1661**

Documento generado en 02/11/2021 09:42:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2523**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00280-00  
D/te. JESÚS ANTONIO COBO ORDOÑEZ  
D/do. JOSÉ GLISERIO POTOSÍ MARTINEZ

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JESÚS ANTONIO COBO ORDOÑEZ** contra **JOSÉ GLISERIO POTOSÍ MARTINEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 11 de febrero de 2019. Mediante auto No. 1533 de fecha 24 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue en agosto de 2019, que se radica oficio de respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar en agosto de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **JESÚS ANTONIO COBO ORDOÑEZ** contra **JOSÉ GLISERIO POTOSÍ MARTINEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1970b04599f711760f7a0bb49bd31cb7c13445cfa1d73903eec15cb39**  
**661342**

Documento generado en 02/11/2021 09:39:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2522

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00281-00  
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.  
D/do. MARÍA DEL PILAR TINTINAGO GUERRERO

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **MARÍA DEL PILAR TINTINAGO GUERRERO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 11 de febrero de 2019. Mediante auto No. 561 de fecha 12 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 11 de julio de 2019, que se retiró el despacho comisorio No. 60 de fecha 14 de junio de 2019.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 11 de julio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, contra **MARÍA DEL PILAR TINTINAGO GUERRERO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7d5df6b9741865cb776c50580a214c6a00f036d544e2011c82022eb0c36889**

Documento generado en 02/11/2021 09:39:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2520**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00297-00  
D/te. SANDRA LILIANA FERNÁNDEZ  
D/do. EDINSON SANCHEZ

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SANDRA LILIANA FERNANDEZ** contra **EDINSON SANCHEZ**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de febrero de 2019. Mediante auto No. 1562 de fecha 29 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 30 de mayo de 2019, fecha en que se notifican por estado el mandamiento de pago y el auto que decreta las medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 30 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **SANDRA LILIANA FERNÁNDEZ** contra **EDINSON SANCHEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d9cc93c7c9d8490df883a5c0047b24a5dd13fb6c6ae4fbb8b998b711  
d90b11**

Documento generado en 02/11/2021 09:39:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2521**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00299-00  
D/te. NOHELIA VALENTINA AGUILAR COLONIA  
D/do. BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **NOHELIA VALENTINA AGUILAR COLONIA** contra **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de febrero de 2019. Mediante auto No. 910 de fecha 2 de abril de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 5 de agosto de 2019, que se radica respuesta por parte del Banco Popular.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 5 de agosto de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **NOHELIA VALENTINA AGUILAR COLONIA** contra **BEATRIZ SOLEDAD HURTADO CARVAJAL**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b506c761b3ee02d55c808d181e16a9db09a0380b3b94a30e2354c54c1  
fcdd817**

Documento generado en 02/11/2021 09:39:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 2519

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00307-00  
D/te. ANA JULIA SANDOVAL MANCERA  
D/do. OLMES JESÚS CAMPO

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ANA JULIA SANDOVAL MANCERA** contra **OLMES JESÚS CAMPO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de febrero de 2019. Mediante auto No. 1262 de fecha 3 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 14 de agosto de 2019, cuando se notificó el auto No. 2216 del 13 de agosto de 2019, que se pronunció sobre una nueva dirección de notificación para el demandado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

#### CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 14 de agosto de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **ANA JULIA SANDOVAL MANCERA** contra **OLMES JESÚS CAMPO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8c5217fa000283fac2ee355396da8877e204ffeba221902597c1e83bf8**  
**73b36**

Documento generado en 02/11/2021 09:39:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2518**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00311-00  
D/te. LUIS ENRIQUE SARRIA BOLAÑOS  
D/do. EDGAR ANDRÉS BETANCOURT HURTADO

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **LUIS ENRIQUE SARRIA BOLAÑOS** contra **EDGAR ANDRÉS BETANCOURT HURTADO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de febrero de 2019. Mediante auto No. 1510 de fecha 23 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 24 de mayo de 2019, que se notifican por estado el mandamiento de pago y el auto que decreta las medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 24 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **LUIS ENRIQUE SARRIA BOLAÑOS** contra **EDGAR ANDRÉS BETANCOURT HURTADO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00311-00  
D/te. LUIS ENRIQUE SARRIA BOLAÑOS  
D/do. EDGAR ANDRÉS BETANCOURT HURTADO  
**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

3

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d7b04f656d5ad6c8b3eb192f6b545ac6515f7daa0a238dd69ee7caecde**  
**37ae0**

Documento generado en 02/11/2021 09:39:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2517**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00322-00  
D/te. LUZ MAYADY MUÑOZ PINO  
D/do. ROMAN ERNESTO RUIZ MAMIAN

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **LUZ MAYADY MUÑOZ PINO** contra **ROMAN ERNESTO RUIZ MAMIAN**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El proceso es repartido a este juzgado el día 18 de febrero de 2019. Mediante auto No. 1661 de fecha 12 de junio de 2019, se libra mandamiento de pago.

La última actuación dentro del proceso fue el 13 de junio de 2019, cuando se notificaron por estado el mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

**CONSIDERACIONES:**

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comentario, preceptúa:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 13 de junio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **LUZ MAYADY MUÑOZ PINO** contra **ROMAN ERNESTO RUIZ MAMIAN**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido

la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef57a6e598a3834464581912623c00dd566635c42104b190a62dc8140  
cb92068**

Documento generado en 02/11/2021 09:39:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00361-00  
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.  
D/do. YONNY ANDRES CAMACHO DÍAZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00361-00  
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.  
D/do. YONNY ANDRES CAMACHO DÍAZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N° 2214 del 14 de octubre del 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000.00
NOTIFICACIONES	\$32.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.532.000.00</b>

**TOTAL: UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE  
(\$1.532.000.00).**

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

*Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00361-00  
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.  
D/do. YONNY ANDRES CAMACHO DÍAZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2509**

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00361-00  
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.  
D/do. YONNY ANDRES CAMACHO DÍAZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00361-00  
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.  
D/do. YONNY ANDRES CAMACHO DÍAZ.

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cb6ad6af913b2553a0980ebd0d767179c9566d0dbfc936e646122a7e527e9d0**

Documento generado en 02/11/2021 09:42:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2499

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO DECLARATIVO -REIVINDICATORIO SOBRE COSAS HEREDITARIAS 2021-0038000  
DEMANDANTE: CESAR GERARDO SANTIAGO FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADA: LEIDY YOHANA ROSAS ZUÑIGA

ASUNTO

Una vez recepcionado a través del correo electrónico del Despacho el escrito de subsanación de la demanda referenciada, dentro del término concedido, se procederá a decidir sobre la admisión de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Leído el escrito de subsanación encuentra el despacho que la parte actora no subsana en debida forma las falencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

En el poder que se adjunta en la corrección de la demanda conferido por la señora LAURA CAROLINA FLOREZ LEON, no se puede evidenciar la nota de autenticación, así como tampoco se acredita que se haya otorgado mediante mensaje de datos y que por ende se haya remitido desde el correo electrónico de la poderdante.

En consecuencia, se tiene que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, siendo procedente su rechazo conforme el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria presentada por CESAR GERARDO SANTIAGO FLOREZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f028a55b8f900b9c12b741965963fe015ca932d6ac4151545062624359eb02ca**

*Documento generado en 02/11/2021 09:45:59 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0042300  
Dte.: JOSE IGNACIO MENDEZ con C.C. 10.519.219  
Ddo.: PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2500

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0042300  
Dte.: JOSE IGNACIO MENDEZ con C.C.10.519.219  
Ddo.: PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Este despacho evidencia que no es competente, con fundamento en el artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso, que dispone:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"(Resalta el Juzgado)*

Así, el predio objeto del proceso está ubicado en el municipio de El Tambo - Cauca y por lo tanto el juez competente es el del municipio antes mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso DECLARACION DE PERTENENCIA 2021-0042300  
Dte.: JOSE IGNACIO MENDEZ con C.C. 10.519.219  
Ddo.: PERSONAS INDETERMINADAS

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles y/o Promiscuos Municipales de El Tambo, Cauca– Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5490bd5b383d6f6e5e3e111ff7d759f13965a560de13f2461eae83b44c18  
ee55**

Documento generado en 02/11/2021 09:46:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2021-0042700  
Dte.: EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ  
Ddo.: LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2501

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2021-0042700  
Dte.: EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ  
Ddo.: LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca, remite proceso para calificar el impedimento; sin embargo, se encuentra que el expediente digital se allega sin el cumplimiento de los protocolos reglamentados en el Acuerdo PCSJA20-11567 y la Circular PCSJC20-37 de 2020. Es así, como se aporta un archivo en carpeta comprimida que no abre y 3 archivos pdf.

Por conducto del citador del Juzgado, el 22 de octubre pasado, se solicitó remitir correctamente los archivos que no abrían y nuevamente se remiten distintos archivos pdf, pero tampoco se cumple con lo reglamentado en el Acuerdo PCSJA20-11567 y la Circular PCSJC20-37 de 2020, lo que implica, que no hay tablas de retención y no se comprende en qué etapa va el proceso que se envía, si es una demanda nueva o en trámite, ni siquiera se observa el auto donde el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca, declaró el impedimento y tampoco se ve ninguna actuación procesal del Dr. HENRY JOAQUI DORADO.

Por ello, se requerirá al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca, para que en un término de 8 días hábiles, remita el expediente para calificación de impedimento que en su Juzgado cursa con el número 2021-00065-00, con el cumplimiento de lo reglamentado en el Acuerdo PCSJA20-11567 y la Circular PCSJC20-37 de 2020, sobre el protocolo de expedientes digitales, expediente que debe estar numerado, foliado, con su correspondiente tabla de retención, poniéndole en conocimiento que sin ello, no es posible verificar la actuación procesal, ni siquiera la causal de impedimento porque no reposa ninguna actuación del Dr. HENRY JOAQUI DORADO y tampoco aparece el auto donde declara el impedimento el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca. Adicional a ello, hay apartes borrosos e ilegibles de los documentos.

Por lo expuesto, se DISPONE:

1.-Requerir al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca, para que para que en un término de 8 días hábiles, remita el expediente para calificación

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2021-0042700

Dte.: EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ

Ddo.: LUIS ALFONSO ZAMBRANO VALENZUELA

de impedimento que en su Juzgado cursa con el número 2021-00065-00, con el cumplimiento de lo reglamentado en el Acuerdo PCSJA20-11567 y la Circular PCSJC20-37 de 2020, sobre el protocolo de expedientes digitales, expediente que debe estar numerado, foliado, con su correspondiente tabla de retención, poniéndole en conocimiento que sin ello, no es posible verificar la actuación procesal, ni siquiera la causal de impedimento porque no reposa ninguna actuación del Dr. HENRY JOAQUI DORADO y tampoco aparece el auto donde declara el impedimento el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca. Adicional a ello, hay apartes borrosos e ilegibles de los documentos.

2.- Enviar copia de este auto al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca, para que se entere de lo resuelto.

3.- Una vez, se allegue la información en los términos del numeral primero de este auto, pasar a despacho para resolver. De no aportarse la información, se procederá a calificar el impedimento con las piezas procesales obrantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9fe289f31e5ce9d4f6ed871d9992d0f2bd9b5d52c7d5e733d30ea5a29e4**  
**4560**

Documento generado en 02/11/2021 09:46:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-0042800  
DEMANDANTE: JAIME ARTURO MONCAYO FERNANDEZ con C.C. 10.529.696.  
DEMANDADA: WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO con C.C. 1.061.776.579



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2502

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-0042800  
DEMANDANTE: JAIME ARTURO MONCAYO FERNÁNDEZ con C.C. 10.529.696.  
DEMANDADA: WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO con C.C. 1.061.776.579

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAIME ARTURO MONCAYO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.696, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.776.579, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre un local comercial ubicado en la calle 67 N número 14-06 del Barrio Bello Horizonte, identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-236210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y que se condene al demandante a restituir el bien.

Ahora bien, como la cuantía no supera los 40 SMLMV (mínima cuantía) y el bien se encuentra ubicado en Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto a la luz de los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 6º y 28 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por otra parte, previo a decretar la medida cautelar de embargo y retención solicitada, la parte demandante deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la misma, en ese sentido, el Juzgado estima el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de CIENTO DIESCISEIS MIL PESOS (\$116.000 M/CTE), aplicando por analogía el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, la caución deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos legales, deviene la ADMISIÓN de la demanda que nos ocupa, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-0042800

DEMANDANTE: JAIME ARTURO MONCAYO FERNANDEZ con C.C. 10.529.696.

DEMANDADA: WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO con C.C. 1.061.776.579

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble arrendado presentada por el señor JAIME ARTURO MONCAYO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.529.696 contra WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.776.579.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391, 392 y especialmente a lo normado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y pida las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos presentados con tal fin.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2021-00428-00), el valor total de los cánones de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los últimos tres (03) períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Popayán No. 190012051101, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: FIJAR el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de CIENTO DIESCISEIS MIL PESOS (\$116.000 M/CTE), caución que deberá prestarse dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.094 y tarjeta profesional No. 142.819 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2021-0042800  
DEMANDANTE: JAIME ARTURO MONCAYO FERNANDEZ con C.C. 10.529.696.  
DEMANDADA: WILSON JAVIER MOSCOSO COTACIO con C.C. 1.061.776.579

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**769bec5b4df69122c21a449fee2121868095ddcd1a1c693875813437bbc47959**

Documento generado en 02/11/2021 09:46:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2021-0043100  
DEMANDANTE: STELLA RESPTREPO BUENAVENTURA.  
DEMANDADO: LIGIA VARGAS PÉREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2528

Popayán, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2021-0043100  
DEMANDANTE: STELLA RESPTREPO BUENAVENTURA.  
DEMANDADO: LIGIA VARGAS PÉREZ.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

STELLA RESPTREPO BUENAVENTURA, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.532.809, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.575.503.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos letras de cambio, que contienen una obligación a favor de STELLA RESPTREPO BUENAVENTURA a cargo de LIGIA VARGAS PÉREZ.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de STELLA RESPTREPO BUENAVENTURA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.532.809 y en contra de LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.575.503, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio y los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el 8 de octubre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.
  - 1.1. Por intereses de plazo a la máxima tasa legal permitida desde el 7 de octubre de 2016 hasta el día 7 de octubre de 2019.
2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio y los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el día 17 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
  - 2.1. Por los intereses de plazo a la máxima tasa legal permitida desde el 16 de octubre de 2017 hasta el día 16 de octubre de 2019.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la YOHANA ANDREA LOPEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.292.063 y con tarjeta profesional No. 330.287 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7379093d2d615730d71fa0eaea74980c1b2463697cf003ba96384885f3000f8a**

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2021-0043100  
DEMANDANTE: STELLA RESPITREPO BUENAVENTURA.  
DEMANDADO: LIGIA VARGAS PÉREZ.

Documento generado en 02/11/2021 09:46:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo [Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SN